

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

FÁTIMA MEJÍAS PEÑA  
Apelada

v.

ANGELINA VALDEZ  
SERRANO, CRISTÓBAL  
PAREDES PEÑA, POR SÍ Y  
EN REPRESENTACIÓN DE  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES ENTRE  
ELLOS COMPUESTA  
Apelantes

ENEIDA RAMÍREZ OSORIO;  
RICHARD RAMÍREZ OSORIO  
Y OTROS

KLAN201601113

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia  
Sala de San  
Juan

Caso Núm.  
K PE2011-3475

Sobre:  
Acción  
reivindicatoria,  
daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

Comparecen los Sres. Cristóbal Paredes Peña, Angelina Valdez, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (esposos Paredes-Valdez o los apelantes), y solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la misma, se declaró ha lugar la *Demanda Enmendada* sobre acción reivindicatoria y daños y perjuicios, presentada por la Sra. Fátima Mejías Peña (Sra. Mejías o la apelada), y ordenó el pago de ciertas sumas de dinero en compensación por los daños sufridos por la apelada, más las costas, gastos, intereses y \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que más adelante explicamos, acogemos el recurso de *Apelación* como uno de *certiorari* y se deniega su expedición.

## I.

Según surge del expediente, el 29 de septiembre de 2011, la señora Mejías presentó una *Demanda* sobre *Injunction* Posesorio contra los esposos Paredes-Valdez. Posteriormente, el 20 de enero de 2012, presentó una *Demanda Enmendada* sobre acción reivindicatoria y daños y perjuicios, contra los esposos Paredes-Valdez y la Sucesión de Don Roberto Ramírez Mariano compuesta por los señores Eneida Ramírez Osorio, Richard Ramírez Osario, Richard Ramírez Osorio, Raydenis Ramírez Osorio, Wanda Ramírez Osorio, y Roberto Ramírez Osorio, (Sucesión). Alegó ser dueña de un predio de terreno con cabida superficial de 218.16 metros cuadrados localizado en la Avenida Rexach #2151, Esquina Cortijo, en Barrio Obrero, Santurce, Puerto Rico. No obstante, la Sucesión, omitió informarle que había vendido a los esposos Paredes-Valdez una franja de terreno de aproximadamente 50 metros que está dentro de los linderos de la propiedad que había adquirido. Adujo que los esposos Paredes-Valdez ocupan dicha franja terreno, el cual es utilizado como estacionamiento de un negocio comercial, impidiéndole el uso y disfrute de su propiedad.

El 9 de abril de 2012, los esposos Paredes-Valdez presentaron su *Contestación a la Demanda Enmendada*, en la cual negaron esencialmente las alegaciones y levantaron las siguientes defensas afirmativas: 1) “[l]a parte demandante no ha descrito claramente los hechos constitutivos de la perturbación o despojo que alega, ya que nunca poseyó el terreno alegado, el cual ocupaban los codemandados comparecientes desde antes de la apelada otorga[r] su escritura de compraventa, lo que ésta conocía perfectamente”; 2) “[e]ntre el predio de la parte demandante y el que alega ser suyo existe una verja levantada desde hace más de diez años que separa los mismos, cuyo terreno lo ocupan los codemandados Valdez-Paredes por más de diez años a título de dueños, pacífica y

públicamente, por compra”; y 3) “[l]a demandante al comprar su parcela de terreno sabía de la ocupación y posesión del terreno de 50 metros por parte de los aquí codemandados, por tanto no tiene buena fe”.

Por otra parte, el 10 de abril de 2012, la Sucesión presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Luego, el **13 de abril de 2012**, **presentó su Contestación a la Demanda Enmendada**. En la misma, la Sucesión aceptó y negó varios hechos, presentó defensas afirmativas e **incluyó una Reconvención y Demanda Contra Coparte**.

Mediante la **Reconvención** adujo que la señora Mejías presentó la *Demanda* a sabiendas que la misma estaba prescrita y con el único propósito de hostigar a la Sucesión, pues esta última cumplió su responsabilidad al otorgar la Escritura Núm. 547, sobre Compraventa otorgada el 29 de septiembre de 2006, ante el notario público Pedro R. Cintrón Rivera. Solicitó que se le imponga a la señora Mejías el pago de costas, gastos y una suma no menor de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado. En la **Demanda Contra Coparte** alegó que los esposos Paredes-Valdez han ocupado sin derecho alguno parte de la propiedad objeto de la presente acción. Además, éstos han sido temerarios al rehusar entregar la propiedad a la señora Mejías y continuar con la presente reclamación a sabiendas que no poseen justo título. Por último, reclamó que los esposos Paredes-Valdez respondían ante la señora Mejías del pago de la totalidad de la sentencia que en su día pudiera recaer, así como el pago de costas, gastos y una suma no menor de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

El 30 de abril de 2012, la apelada presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Mediante *Orden* de 21 de mayo de 2012, notificada el 31 del mismo mes y año, el TPI ordenó a las partes a que dentro de 30 días sostuvieran una reunión para

estipular los hechos materiales que no estaban en controversia, los cuales debían consignar en una moción conjunta.

Luego de varios incidentes procesales, el 25 de marzo de 2013, la señora Mejías presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, con la cual incluyó un Informe Pericial preparado por el Agrimensor José A. Meléndez Meléndez y el Plano de Mensura Planimétrica, el cual identifica con precisión el predio de terreno que solicitó reivindicar. Indicó que, conforme a los hallazgos del Informe Pericial, el predio de terreno en controversia tiene una cabida de 93.745 metros cuadrados y no 50 metros cuadrados como alegó inicialmente en su Demanda. Solicitó que se le autorizara enmendar sus alegaciones para que reflejaran el hallazgo del Informe Pericial.

El 26 de marzo de 2013, la señora Mejías y los esposos Paredes-Valdez presentaron conjuntamente una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual formularon varias estipulaciones de hechos y acompañaron varios documentos. El 4 de abril de 2013, la Sucesión presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden*. En ésta señaló que, conforme al Informe Pericial, el solar ocupado por los esposos Paredes-Valdez pertenece a la propiedad de la señora Mejías. Alegó, además que, mediante la Escritura Pública inscrita en el Registro de la Propiedad, había entregado a la señora Mejías la totalidad de la propiedad descrita en dicha escritura. Sostuvo que, ello coincide con lo descrito en el Informe Pericial y la tasación realizada por la Institución Financiera que otorgó el financiamiento hipotecario para la compraventa.

Por otro lado, la Sucesión alegó que el matrimonio compuesto por el Sr. Agustín Otero Martell y la Sra. Rosalina Camacho Correa, son partes indispensables en el caso, ya que son los únicos que pueden identificar con precisión el predio que se le entregó a los esposos Paredes-Valdez. Además, indicó que según el Estudio de Título que presentó la señora Mejías, sobre el predio en controversia

se constituyó una hipoteca. Por tal razón, la Institución Financiera que otorgó la hipoteca es parte indispensable, pues tiene un derecho real sobre el predio en controversia. Así pues, solicitó la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable.

El 29 de abril de 2013, los esposos Paredes-Valdez presentaron un *Memorando de Derecho*. Alegaron haber adquirido legítimamente y onerosamente mediante compraventa el predio de terreno en controversia. En la alternativa, alegaron que adquirieron por prescripción ordinaria por estar poseyendo por más de 10 años, en conjunto con su anterior dueño, a título de dueños, con justo título, de buena fe, pública, pacífica e ininterrumpidamente, el predio de terreno en controversia. Solicitaron, que el TPI les reconozca la titularidad dominical sobre el predio en controversia. Asimismo, indicaron que estarían en disposición de pagar los impuestos territoriales que se adeuden o se han adeudado y fueron pagados por la señora Mejías. En este escrito, acompañaron dos declaraciones juradas suscritas el 20 de agosto de 2001 y 4 de febrero de 2002 relacionadas a la compraventa del referido solar, y copia de la Escritura Núm. 6, sobre Compraventa en Reconocimiento de Hipoteca, otorgada el 25 de enero de 2002, ante el notario público Héctor del Río Rivera, mediante la cual se adjudicó a los esposos Paredes-Valdez el predio en controversia.

El 7 de mayo de 2013, la Sucesión presentó una *Moción en Oposición*. Alegó que a los esposos Paredes-Valdez no se les puede adjudicar una prescripción ordinaria, ya que estos carecen de los requisitos de buena fe y justo título necesarios para constituir dicha prescripción. Arguyó que, en este caso se evalúa la titularidad de un predio de terreno que nunca fue segregado y, por tanto, los esposos Paredes-Valdez no han poseído nunca dicho predio en calidad de titular. Por último, señaló que las declaraciones juradas que se utilizaron para hacer el negocio, las cuales se encuentran como

anejo en la solicitud de los esposos Paredes-Valdez, no son suficientes para rebatir la presunción de corrección de un título inscrito en el Registro de la Propiedad, conforme lo dispone el Artículo 1849 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5270. Solicitaron que se deniegue el *Memorando de Derecho* presentado por los esposos Paredes-Valdez.

El 31 de mayo de 2013, los esposos Paredes-Valdez presentaron una *Moción en Réplica a Otra en Oposición*. Señalaron que, la defensa levantada por la Sucesión en su *Moción en Oposición* no obra a su favor, si no a favor de la señora Mejías, por tratarse de la figura del tercero registral. Además, arguyeron que la señora Mejías adquirió el inmueble al cual pertenece el predio en controversia, luego de que ellos habían adquirido, ocupado y poseído el referido predio de forma aparente y pública. Por tanto, tal conocimiento previo derrota el requisito de buena fe, necesario para levantar exitosamente la defensa de tercero registral. Por último, señalaron que el predio de terreno en controversia, está físicamente separado por una verja desde hace años, del inmueble de la señora Mejías y del cual se alegó es parte. Así pues, sostienen que el referido conocimiento previo de la señora Mejías demuestra que no existe buena fe.

El 2 de julio de 2013, el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria instada por la Sucesión; denegó la solicitud de desestimación de la *Demanda* por falta de parte indispensable; y ordenó a las partes a que expresaran sus posiciones sobre la necesidad de traer partes adicionales al pleito.

Así las cosas, **el 20 de octubre de 2015, las partes presentaron su Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Bajo el acápite de enmiendas a las alegaciones de dicho informe, la Sucesión indicó: “Reconvención”. Por otro lado, los esposos**

**Paredes-Valdez indicaron que: “Se añade como defensa a la Contestación a la Demanda Contra Coparte la siguiente: La demandante contra coparte no puede ir contra las actuaciones válidas de su causante”.**

Finalmente, el 12 de mayo de 2016, se celebró el juicio en su fondo. Testificaron la apelada y la Sra. Angelina Valdez Serrano. Tras evaluar la credibilidad de la prueba presentada, las estipulaciones de hechos incluidas en la moción conjunta presentada por las partes el 26 de marzo de 2013, las estipulaciones de hechos incluidas en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, y el derecho aplicable, el TPI dictó la *Sentencia* apelada mediante la cual declaró ha lugar la *Demanda Enmendada* presentada por la señora Mejías. En su dictamen, el TPI concluyó que la Sucesión le causó daños a la señora Mejías, los cuales determinó en \$15,000.00. En cuanto a los esposos Paredes-Valdez, ordenó devolverle a la señora Mejías la franja de terreno en controversia y a indemnizarle la cantidad de \$40,000.00 por sus sufrimientos y angustias mentales al haberla privado del disfrute de su propiedad durante los últimos 10 años.

El TPI determinó, además, que la Sucesión y los esposos Paredes-Valdez respondían solidariamente por los daños sufridos por la señora Mejías, y concedió a la apelada las sumas antes indicadas, más las costas, gastos, intereses y \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado. **No obstante, nada dispuso en cuanto a la Reconvención y la Demanda Contra Coparte presentada por la Sucesión.**

La Sucesión y los esposos Paredes-Valdez solicitaron reconsideración y enmiendas a las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, las cuales fueron denegadas.

Inconforme, los esposos Paredes-Valdez presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia, como cuestión de derecho, al concluir o determinar que la apelada es dueña del predio o franja de terreno en controversia, ya que había ocurrido una doble venta del mismo y a la apelada que inscribió primera su adquisición en la [sic.] Registro de la Propiedad le benefició lo establecido en el Art. 1362, del Código Civil al llegar primero a inscribir.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia, como cuestión de derecho, al no concluir o determinar que la parte apelante había adquirido el predio o franja de terreno por prescripción adquisitiva ordinaria o estaba en posesión del mismo a título de dueño al momento en que la apelada adquirió por compraventa el inmueble en cuestión.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia, como cuestión de derecho al imponer la cantidad de \$40,000.00 en daños a la parte apelante a favor de la apelada.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia, como cuestión de derecho al imponer honorarios de abogado por temeridad.
5. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, como cuestión de derecho al ordenar la “devolución” del predio de terreno a la apelada.

Así las cosas, el 2 de junio de 2017 emitimos una Resolución ordenando a las partes informar en qué momento y de qué forma el TPI dispuso de la Reconvención y Demanda Contra Coparte instada por la Sucesión y contenida en su *Contestación a la Demanda Enmendada* presentada el 13 de abril de 2012.

El 6 de junio de 2017, los esposos Paredes-Valdez presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que señalaron lo siguiente: “De nuestro recuerdo y luego de examinado el expediente y la Sentencia del Tribunal de Instancia, entendemos respetuosamente que no existe disposición alguna en cuanto a la Reconvención y Demanda Contra Coparte, antes relacionada, solamente podemos indicar que dicha parte codemandada, Sucesión Ramírez Mariano, no presentó prueba testifica[l] en el juicio”.

Por otra parte, el 7 de junio de 2017, la señora Mejías presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En su comparecencia, indica lo siguiente: “Llamado el caso el 12 de mayo de 2016 para la celebración del Juicio en su Fondo, la parte codemandada,



miembros de la Sucesión de Don Roberto Ramírez Mariano, quienes a su vez figuraban como reconvenientes y demandantes contra coparte, informaron al tribunal que no presentarían prueba a su favor en cuanto a las alegaciones contenida en la *Demanda* y su *Contestación a la Demanda Enmendada* de 13 de abril de 2012, indicando, acto seguido, que ponían a disposición de las otras partes en el litigio a los testigos anunciados por ellos en el Informe de Conferencia Con Antelación al Juicio”. Entiende dicha parte que el TPI desestimó “sub silentio” la Reconvención y Demanda Contra Coparte presentada por la Sucesión.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

## II

Nuestro ordenamiento procesal, dispone que el término **sentencia** incluye cualquier determinación de un foro de instancia “que resuelva **finalmente** la cuestión litigiosa y de la que pueda apelarse”. Véase, Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1; *De Jesus v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 DPR 899, 903 (1988). (Énfasis nuestro). Así pues, una sentencia pone fin a la controversia entre las partes mediante una adjudicación final. *Id.*, pág. 904. De igual manera, cuando estamos ante una sentencia, “el secretario notifica a las partes sobre la adjudicación final, su derecho a apelar y la fecha exacta del archivo de dicha notificación en los autos, que es la que determina desde cuándo empieza a correr el término para apelar.” *Id.*; *Rodríguez v. Trio. Mun. y Ramos*, 74 DPR 656 (1953).

De manera que una sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en forma tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia. *Cruz Roche v. Colón*, 182 DPR 313 (2011); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 655 (1987); *Camleglo v. Dorado*

*Wings Inc.*, 118 DPR 20 (1986). Si es la intención de un Tribunal de Primera Instancia disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues es solo la porción dispositiva del dictamen la que adjudica los derechos de las partes, y no la relación de hechos. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez, supra*, pág. 656. Por tal motivo, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación **“viva y pendiente de adjudicación”**. *Id.*, pág. 658. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3 dispone:

“Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

**Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines** en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2.” (Énfasis nuestro).

Dicha regla provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). Para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se requiere que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la

sentencia. Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

La razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente, es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001).

Si una sentencia parcial adolece de la referida determinación de finalidad que requiere la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una **resolución interlocutoria**, que podrá revisarse sólo mediante recurso de *certiorari*, si así lo permite la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, o mediante recurso de apelación **cuando recaiga sentencia final** en el caso **sobre el resto de las reclamaciones**. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005). (Énfasis nuestro).

Es necesario resaltar en este punto la importante diferencia entre una sentencia y una resolución, puesto que sus efectos, al igual que el vehículo procesal para recurrir en revisión de ellas, son distintos. El Artículo 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, faculta a los jueces del Tribunal de Apelaciones a conocer, mediante recurso de apelación, “toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. 4 LPRA Sec. 24(x) (a). Una sentencia es un dictamen que “adjudica de forma final la

controversia trabada entre las partes... [mientras que] la resolución resuelve *algún incidente* dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia”. *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 94. La resolución interlocutoria, distinto a una sentencia, se revisará mediante el recurso de *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*.

Por otro lado, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*.

### III

En este caso, los apelantes nos solicitan que revisemos el dictamen titulado *Sentencia* mediante el cual el TPI declaró ha lugar la *Demanda Enmendada* presentada por la señora Mejías. No obstante, al examinar el referido dictamen encontramos que en el mismo el foro apelado no dispuso de la Reconvención y la Demanda Contra Coparte presentada por la Sucesión. Esto es, el foro de instancia no adjudicó o dispuso de la totalidad de las reclamaciones que tenía ante su consideración. Las reglas procesales y la jurisprudencia requieren, en toda sentencia final, una certeza de que el caso ha terminado y no quedan reclamaciones vivas y pendientes de adjudicar. Por ello, resulta inaceptable el argumento presentado por la señora Mejías de que el TPI resolvió “*sub silentio*” dichas reclamaciones. Establecido esto, nos corresponde determinar la naturaleza del dictamen recurrido y el recurso disponible para su revisión.

Como vimos la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, permite la disposición parcial de un caso mediante la adjudicación final de alguna o algunas de las reclamaciones ante sí, sin disponer de la totalidad del pleito, siempre y cuando así lo concluya expresamente. La determinación apelada no cumple con las

exigencias de la referida regla. Ello así, pues el foro apelado no percibió a las partes de que “no existe razón para posponer dictar sentencia sobre una de las reclamaciones hasta la resolución final del pleito”. De modo que, el dictamen apelado no puede considerarse como una sentencia parcial pues carece de finalidad. Por lo tanto, nos encontramos ante una resolución interlocutoria que no es revisable mediante el recurso de apelación, sino mediante del recurso de *certiorari*.

Acogido el recurso presentado como uno de *certiorari*, nos corresponde examinar el mismo a la luz de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* contenidos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, vigentes, y la Regla 40 de nuestro Reglamento. Así encontramos que las circunstancias particulares de este caso nos llevan a concluir que, aunque la Regla 52.1, *supra*, permite su revisión, bajo los criterios establecidos por la Regla 40, *supra*, la etapa del procedimiento en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración y expedir el auto de *certiorari* en estos momentos provocaría un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del mismo. Por tanto, lo procedente es que, habiéndose celebrado el juicio en su fondo, devolver el caso al TPI para que emita la correspondiente sentencia disponiendo finalmente de la totalidad de las reclamaciones que tuvo ante sí. Claro está, nuestra determinación no prejuzga los méritos de la controversia y no impide que, en un futuro y de ello ser procedente, podamos atender cualquier otro recurso oportuno al respecto.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones el desglose de los documentos de este recurso, salvo los originales, a

los fines de que, de estimarlo procedente la parte, se utilicen para la oportuna presentación de un nuevo recurso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones